

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1834.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Dornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.<sup>a</sup> En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 178.

#### SANIDAD.

Haándose padecido una equivocación involuntaria en la fecha de la circular núm. 173, publicada en la primera plana del *Boletín oficial* de la provincia núm. 198, correspondiente al día 25 del corriente, he dispuesto reproducirla, después de rectificada aquella, para conocimiento del público.

Oviedo 27 de Abril de 1874. — Daniel Valdés.

En este Gobierno de provincia, se instruye expediente á instancia de D. Gregorio Diaz, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se declare de utilidad pública las aguas sulfurosas frías que ha descubierto al practicar los trabajos preliminares en la mina denominada Pilar, sita en el lugar de Fresnoa parroquia de Anayo, concejo de Piloña, que ha denunciado con fecha 16 de Agosto del año próximo pasado, en cuyo punto piensa edificar un establecimiento balneario, que al mismo tiempo que sirva de comodidad á los enfermos evite la adulteración de las referidas aguas.

En su virtud, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento provisional de 29 de Setiembre de 1871, he dispuesto publicar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia por el término de veinte días á contar desde su inserción en dicho periódico, con el objeto de oír las observaciones y reclamaciones que se presentasen acerca de la mencionada solicitud.

Oviedo 23 de Abril de 1874. — El Gobernador, Daniel Valdés.

## COMISION PROVINCIAL

Sesion de 21 de Octubre de 1873.

Presidencia del señor Castaño.

Abierta á las cinco de la tarde con asistencia de los Sres. Castaño, vice-presidente; Castañón, Figares y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se aprobó la cuenta de los bagajes servidos en el canton de Salas en el primer trimestre del corriente año económico, acordándose que se espida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 1.283 pesetas 25 cénts. á que asciende.

Igualmente fué aprobada la de los servidos por administracion en el concejo de Laviana durante el propio periodo, acordándose que se espida libramiento por la cantidad de 304 pesetas 50 cénts. á que asciende su importe.

Enterada la Comision de lo espuesto por el ayudante del Arquitecto provincial en el expediente instruido sobre el paradero del plomo procedente de la cúpula del Hospicio: se acordó pasar dicho expediente al señor Diputado D. Joaquin Blanco, á fin de que en vista de las citas que al mismo se refieren, se sirva manifestar lo que crea procedente.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Siero, se acordó autorizar al Director de caminos para que pase á dicho concejo á hacer la recepción del puente del Bayo, siendo sus dietas á cargo de quien corresponda.

En vista de una comunicacion del señor Director del Hospicio esponiendo las faltas cometidas por el expósito Antonio Iglesia, se acordó espulsarle de aquel Establecimiento.

Dada cuenta de las apelaciones interpuestas por D. Casimiro Rodil

y D. Pedro Alvarez, vecinos de San Tirso de Abres, reclamando por tercera vez de agravios contra la cuota con que se les ha vuelto incluir en el repartimiento vecinal del pasado ejercicio económico; vistos los antecedentes:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal de San Tirso de Abres después de lo resuelto por la Comision provincial en sesion de 16 de Mayo de 1873, han decidido fijar á D. Casimiro Rodil y Mastache 2.500 pesetas por el concepto de venta de lienzos y 100 pesetas como administrador de propiedades particulares; y á D. Pedro Alvarez, párroco del concejo de 3.250 pesetas por los derechos de estola y pié de altar que antes de ahora le habian calculado en 2.750:

Resultando que contra semejante determinacion acuden enalzada los interesados, negando en absoluto el D. Casimiro que comercie en otra clase de géneros que en los procedentes de una fábrica de tejidos de su propiedad, por cuyos productos se halla ya incluido en el repartimiento con la cuota correspondiente, manifestando respecto de las cien pesetas de la administracion de bienes que de computárselas para el objeto se infringe abiertamente lo resuelto por la Comision en otro recurso de agravios anterior al de que se trata; y esponiendo á su vez el párroco D. Pedro Alvarez que no habiéndose rebatido con documentos fehacientes la exactitud de la declaracion de utilidades por él presentada á ella debió atenderse el Ayuntamiento para la imposicion de la respectiva cuota:

Considerando que por el art. 131 de la ley municipal vigente se determina que están sugetas al repartimiento vecinal todas las utilidades, sea cual fuere su naturaleza:

Considerando que la Comision provincial ha sentado como jurisprudencia en expedientes análogos, que si bien el art. 35 del reglamento de 20 de Abril de 1870 para la ejecucion de la ley de arbitrios, autoriza á las secciones que componen la Junta municipal para rectificar los estados de declaracion de utilidades que presenten los contribuyentes, desde el momento en que establece penalidad para las ocultaciones, á semejante rectificacion debe naturalmente proceder la oportuna justificacion de los hechos, porque lo contrario equivaldria á sancionar la mas absurda de las arbitrariedades:

Considerando por consecuencia que á D. Casimiro Rodil no se le justifican en debida forma otras utilidades imponibles que las procedentes de una administracion de fincas particulares, pues el Ayuntamiento mismo asevera en los informes emitidos acerca de este recurso que como comerciante no se halla inscrito en las matrículas del subsidio industrial:

Considerando que respecto del párroco D. Pedro, á quien la asamblea de asociados, con vista de datos y documentos fehacientes, calculó al efectuar el reparto un haber anual de 2.750 pesetas, tiene ya resuelto la Comision que siendo esta clase de utilidades de las comprendidas en el caso 6.º, art. 132 de la ley, solo se le podian computar en proporcion á la tercera parte de su importe:

Y considerando que al aumentar los haberes del citado párroco hasta las 8.250 pesetas sin fundamento legal ni racional para ello, no se propone otro objeto la asamblea de asociados de San Tirso de Abres que hacer que prevalezca su primitivo acuerdo al rebajar de esta suma las

dos terceras partes que exige la ley; se acordó revocar el fallo apelado y apereibir al Ayuntamiento y Junta municipal de San Tirso de Abres que se atengan en un todo al con-testo literal de la orden de 21 de Mayo último, escepcion hecha de la parte de utilidades que hoy se acreditan en debida forma á D. Casimiro Rodil como administrador de bienes, sin recurrir de nuevo á interpretaciones violentas, con objeto conocidamente de eludir el cumplimiento de lo que se le tiene dispuesto, si no quiere incurrir en la consiguiente responsabilidad por su desobediencia.

Dada igualmente cuenta del espediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de la Ribera de Arriba, que en virtud de la interpuesta por varios vecinos del pueblo de Tellego, de la multa que les impuso el Ayuntamiento por no haber asistido á una sestaferia para la recomposicion de un camino que conduce á una fuente denominada Elena: vistos los arts. 69 y 74 de la ley municipal:

Considerando que no aparece que el Ayuntamiento haya acordado el empleo de la prestacion personal para la recomposicion del camino de que se trata:

Considerando que aun en el supuesto que se hubiese dictado aquel, no podia tener efecto por carecer el Ayuntamiento de atribuciones para acordar sobre la recomposicion de un camino que el Alcalde informa terminantemente que pertenece ó se halla enclavado en otro término municipal, ni tampoco puede obligar á los vecinos, sobre los cuales ejerce jurisdiccion, á que presten un servicio general como el de que se trata fuera del término á que pertenecen: se acordó revocar el acuerdo apelado.

Se aprobó la cuenta de los bagages servidos del canton de Lena, en el primer trimestre del corriente año económico, acordándose que se espida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 1273 pesetas á que asciende.

Igualmente fué aprobada la de los suministrados en el canton de Pajares, durante el propio periodo, acordándose que se espida libramiento por las 831 pesetas 25 céntimos á que asciende su importe.

Asi mismo fué aprobada la relacion valorada que remite el Director de caminos de las obras ejecutadas e tre la Venta de Agulli y el campo del Obispo en el concejo de Villaviciosa importante 2861 pesetas 23 céntimos, acordándose que se espida libramiento á favor del mismo ó persona autorizada competentemente, computándose con lo que los fondos municipales adeuden á los provinciales.

Enterada la Comision de una comunicacion del Alcalde de Lena pidiendo se le manifieste las bases bajo las que se ha de hacer el reparto para gastos municipales y provinciales, por la insuficiencia de los ingresos, con arreglo á la ley; se acordó contestarle que las cuotas para el repartimiento vecinal no pueden exceder del 3 por 100 sobre la riqueza imponible con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 que el contingente del municipio para atender á los gastos de la provincia es obligatorio por el artículo 127 de la ley de Ayuntamientos vigente y que si despues de agotar todos los recursos de que trata el capítulo primero título cuarto de la misma, aun resultase una imposibilidad manifiesta de atender y llenar las obligaciones y servicios municipales, no le queda otro medio que intentar la supresion del Ayuntamiento y su agregacion á los destritos colindantes por hallarse comprendido de lleno en las circunstancias del párrafo primero, artículo cuarto de la repetida ley municipal.

Enterada la Comision de una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de montes proponiendo que se circule á los Ayuntamientos un estado-modelo que remite para que sugeten al mismo las reglas que deben dictar sobre aprovechamientos forestales. Funda su proposicion en que por los artículos 78, 79, 85 y 127 de la ley municipal y 46 y 75 de la provincial, el municipio y la provincia en sus respectivas esferas de accion, tienen el deber de fomentar y conservar los montes que usufructúan vevindarios en comunidad, se acordó decir al Sr. Ingeniero Jefe de montes que la Comision provincial reitera las razones que acerca de este punto espuso ya en comunicacion de 8 de Mayo de 1873, con motivo de otra proposicion de naturaleza análoga á la de que se trata: que por el artículo 78 de la ley municipal vigente se comete de plano á los Ayuntamientos el establecimiento, sin restriccion ni reserva de ningun género, de las reglas á que han de sugetar el disfrute y aprovechamiento de los montes comunes, sometiendo á la Comision provincial el acuerdo para ser ejecutivo, de derecho: que únicamente las reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Julio de 1872, aclaratorias del artículo antes citado, restringe aquellas facultades amplias limitándolas á lo que espresa el artículo 10 de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, no derogada, segun ellas en esta parte por la municipal de 20 de Agosto de 1870; y por ultimo que la Comision no puede aceptar la proposicion aludida, aun reconociendo que envuelve un fin tan laudable como es el procurar la conservacion y fomento de un ramo tan importante de la riqueza del pais, porque de obrar en sentido contrario, incurriria en grave responsabilidad, no solo vulnerado la autonomia administrativa que la ley consagra á los municipios, sino usurpando atribucio-

nes peculiares del poder legislativo como sucederia en el mero hecho de dictar á los Ayuntamientos disposiciones de carácter mas ó menos general y obligatorio y en oposicion abierta con la legalidad vigente.

Dada cuenta del espediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia incoado por el Ayuntamiento de Navia á consecuencia de cabadas hechos en terreno comun por diferentes vecinos de la parroquia de San Antolin vistos los artículos 67, 68 y 69 de la ley municipal.

Considerando: que el asunto de que se trata, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos á los cuales incumbe el deber de amparar y sostener á los pueblos ó vecinos, en los aprovechamientos, y disfrute de sus montes comunes, en los términos y forma de costumbre.

Considerando: que los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta clase de asuntos, no requieren la aprobacion del Gobierno de provincia ni de las comisiones; y únicamente cabe reclamacion contra los mismos por las personas ó individuos que se consideren perjudicados, los cuales deberán acudir en la forma y modo que establecen los artículos 161 y 133 de la ley municipal.

Considerando: que de emitir la Comision su informe sobre el fondo del asunto, vendria á prejuzgar una cuestion de la cual puede darse el caso de que tenga que conocer como á Tribunal de alzada, se acordó manifestar al señor Gobernador, que por los motivos espresados no puede emitir su dictámen sobre el fondo del espediente, el cual se devuelve á S. S..

Dada igualmente de una comunicacion del Alcalde de Gijon dirigida al señor Gobernador, y que esta autoridad remite á los efectos convenientes, quejándose de que los concejales del Ayuntamiento con motivo de su falta de asistencia á las sesiones, demorándose el cumplimiento de los servicios municipales, y de que cuando asisten se ocupan de asuntos improcedentes, y consultando ademas la forma con que deben los concejales acreditar su imposibilidad de asistir á las sesiones y ante quién deben hacerlo.

Vistos los artículos 93, 113 y 171 de la ley municipal; se acordó contestarle: 1.º Que escite el celo de todos los Concejales para que con la debida puntualidad concurren á las sesiones en los dias señalados en virtud del artículo 52 de la ley y á las extraordinarias para que se les convoque y cumplan como corresponde á la confianza que merecieron de los electores, llenando los deberes que les imponen su cargo obligatorio.

2.º Que á los que no acrediten que su asistencia es debida á justa causa á enfermedad, que acreditarán con certificacion facultativa, ú otro fundado motivo, cuya apreciacion someterá á la consideracion y resolucion del Ayuntamiento, les apereiba de una manera formal y terminante para que

concurran, conminándoles y exigiéndoles en su caso la multa ó multas que establece el artículo 93 de la ley municipal, sin perjuicio de adoptar contra los mismos las demas providencias á que hubiere lugar en caso de insistir en dicha falta ó desobediencia.

3.º Que correspondiendo al Alcalde Presidente la direccion de las sesiones asi como el fijar el turno á los asuntos de que la Corporacion haya de ocuparse, está en el deber de procurar que en la reunion se guarde el orden y compostura en las discusiones y hasta el respeto que se debe á la autoridad que ejercen: exigiendo responsabilidad á los que incurrieren en desobediencia ó desacato: y

4.º Que á fin de que no se carezca del número necesario de Concejales para la satisfacion del servicio, que haga observar y cumplir lo prevenido en el artículo 119 de la ley municipal, segun el que los Ayuntamientos no pueden conceder licencia para que puedan ausentarse, á mas concejales á la vez, que á una tercera parte del número total que le corresponde, haciendo entender á todos los Regidores la necesidad que tienen de solicitar y obtener permiso de la Corporacion municipal para que sin responsabilidad puedan ausentarse.

Dada asimismo nuevamente cuenta de la comunicacion de don Antoniº Francos Florez, Alcalde que fué concejo de Tineo, haciendo varias observaciones acerca la ilegalidad é irregularidad con que dice, se constituyó el actual ayuntamiento, y de otra posterior sobre el mismo asunto, y llamando la atencion de la Comision respecto ó haber trascurrido el plazo necesario para que sea ejecutivo el acuerdo de la Comision sobre las elecciones municipales.

Vista el acta de la toma de posesion del actual Ayuntamiento: y por lo que de los antecedentes resulta.

Considerando que comunicado el acuerdo de esta Comision sobre las elecciones municipales al señor Gobernador de la provincia el dia 20 de Agosto último, han trascurrido ya los 40 dias que determina el artículo 53 de la ley provincial para entenderse aprobado y ser ejecutivo de derecho: y

Considerando que don Antonio Francos Florez no puede dirigirse á la Comision provincial con carácter de Autoridad como lo hace, por haber cesado en el cargo de Alcalde el 24 de Agosto último; se acordó: 1.º manifestar al señor Gobernador se sirva disponer que cesen en sus cargos los actuales Concejales que fueron electos por el Colegio de Tineo y se ejecute por consiguiente en todas sus partes el acuerdo de esta Comision relativo á las elecciones municipales de Tineo, que se le comunicó en 20 de Agosto pasado: y 2.º que se haga entender seriamente á don Antonio Francos Florez que se abstenga de dirigirse á la Comision con el carácter de Autoridad de que carece,

Y se levantó la sesión de que certificado.—Ignacio España, Secretario.

**SECCION DE FOMENTO.**

**MINAS.**

Don José Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que D. Gabriel Tuñon, residente en Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de Carbon, que se conocerá con el nombre de Mina de Llano, sita del esonente, paraje llamado tierra en terreno del Llano, parroquia de Santa María de Villanueva, concejo de Terverga, lindante al N. peña y heredad de Manuel Gonzalez, Mediodía, con Mannel. Miranda, Saliente peña Rebollar y Poniente de Manuel Miran a Florez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en el citado sitio de la tierra del Llano, desde el cual se medirán 500 metros al N. y 100 al S; 100 al E. y 100 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Noviembre de 1873.  
—José de Alarcon.

Hago saber: que D. Faustino Martinez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Jaime Houghton, ha presentado solicitud de registro de 10 hectáreas de la mina de Calamina y otros, que se conocerá con el nombre de La Buena Causa, sita en terreno comun, paraje llamado Juan Fria, lugar de Sotres, concejo de Cibrales, lindante al N. collado de Atras la Peña, S. canales de abajo del Cueto, E. huerto de Juan Fria X O. collado de la Travesía.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escabacion que se halla á 10 metros próximamente de una peña contra las Mueas, desde el cual se medirán al N. 100 metros, al S. 100, al E. 200 y al O. 300 formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Noviembre de 1873.  
—José de Alarcon.

sentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de Calamina y otros, que se conocerá con el nombre de Juaneta Bravo, sita en terreno de varios particulares, paraje llamado Huertas de Cuacerja, parroquia de Sotres, concejo de Cibrales, lindante al N. Fuente del Colladiello, S. la Fuenterriella de abajo, E. Cueto del Caladiello y O. la casa de Cuacerja de arriba.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en dichas huertas, desde el cual se medirán al N. 200 metros, al S. 100 metros, al E. 250 y al O. 150 formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Noviembre de 1873.  
—José de Alarcon.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Luis Levison, ha presentado solicitud de registro de 64 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Margarita, sita en terreno comun, paraje llamado Fuente Pascual, parroquia de Bedriñana, concejo de Villaviciosa; lindante á todos vientos con terreno del comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata en el citado paraje, camino de Bedriñana á Tazonas, desde el cual en direccion N. se medirán 800 metros y se fijará la 1.ª estaca, de esta á 2.ª O. 200, de 2.ª á 3.ª S. 1600 metros, de 3.ª á 4.ª E. 400 metros, de 4.ª á 5.ª N. 1600 metros, y de esta á 1.ª O. 200 metros en lo que quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 19 de Noviembre de 1873.  
—José de Alarcon.

**Anuncios oficiales.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO  
de Oviedo.**

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidad.

Anuncio.

Resultando vacante en la F -

cultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1874, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que desean ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874 =  
El Director general, Gaspar Rodriguez.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo. Es copia, El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidad.

Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebréa, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que desean ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde

la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—  
El Director general, Gaspar Rodriguez.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo. Es copia, El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia, las cátedras de Patología médica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la Facultad con los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y seccion á que corresponde la vacante siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valladolid, las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la Facultad, y los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y sección á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Solmeña.

### Providencias Judiciales.

#### *Juzgado de primera instancia de Infiesto.*

El Sr. D. Mariano José de Argüelles, Juez municipal de Piloña en funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia con licencia del que lo es en propiedad.

Hago saber al público: que á virtud de solicitud presentada al Juzgado por don Manuel Cantora, vecino de Lozana y doña Inocencia Molina Maña, del de Santianes viuda de don Ramon Perez, y como curadora de sus hijos, ambos en esta parroquia de San Juan de Berbio, concajo de Piloña, pidiendo se les diese la posesion del

Monte ó Dehesa llamada de Pedruecos, sita en términos de dicha parroquia de San Juan de Berbio, adquirida del Estado por don Sandalio Sanchez, vecino de la Pola de Siero, segun escritura exhibida en autos, el cual consta de doscientos setenta y cinco dias de bueyes equivalentes á treinta y cuatro hectáreas cincuenta y tres áreas; con ciento cincuenta y cuatro robles de ínfima calidad y ochenta y cuatro castaños plantones; que linda al Saliente Robledal y castañedo de don Miguel de Caso y del Sr. Baron de la Vega de Ruvianes, Mediodía mas bienes del mismo Baron, Poniente don José Maria Sanchez y don Manuel Cantora, y Norte castañedo de don Florentino Villa y otros, se dictó el auto que literalmente dice.

Por presentado el precedente escrito con los documentos que se mencionan; se ha por parte al Procurador don Manuel Antonio Gonzalez, en representacion de doña Inocencia Molina y Meana por sí y como tutora y curadora de sus hijos.

Dése posesion del Monte de Pedruecos á la doña Inocencia y á don Manuel Cantora y aprémiese á don Sandalio Sanchez por los doscientos escudos y las anualidades satisfichas por los demandantes segun la escritura y ejecutoria.

Con vista de autos lo mandó y firma el doctor don Marcelino Florez de Prado en el Infiesto y Marzo doce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Marcelino Florez de Prado.—Ante mí, Gabriel Ortiz.

Cuya posesion fué dada por el actuario el siete de Abril de dicho año á los interesados y por lo mismo se hace saber al público para que los que se creen con mejor derecho á dicho Monte ó Dehesa de Pedrucos, acudan á deducirle á este Juzgado dentro de sesenta dias á contar desde la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa del Infiesto Marzo doce de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano Argüelles.—Por su mandado, Gabriel Ortiz.

#### *Juzgado de primera instancia de Avilés.*

Don José Maria Noriega, Juez del partido de Avilés.  
Por el presente segundo edicto

oito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Manuel Alvarez Viña y doña Juana del Busto Valdés, vecinos que fueron de la parroquia de Molleda; para que en el término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Durante el término de los primeros edictos, solo ha comparecido doña Ramona Alvarez de la Viña y Busto, vecina de Cancienes, manifestando que tambien son herederos sus hermanos doña Maria, don Ramon, doña Teresa y don Fructuoso, mas doña Josefa.

Dado en Avilés á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Simon de Barañano.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: que en el juicio de ab-intestato promovido por don Manuel Fernandez Espin, como marido de doña Isabel Garcia de Castro, vecinos de la parroquia de la Corrada, término municipal de Soto del Barco, por fallecimiento de don Dionisio Garcia de Castro, de su primera mujer doña Juana Gonzalez Carbajal, y de la segunda doña Pascuala Fernandez Trapa, vecinos que fueron de dicha parroquia; mandé llamar por segundos edictos á las personas que se contemplan con derecho á la herencia de los referidos finados, para que dentro de veinte dias, comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado, con prevencion de que trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que al primer llamamiento nadie compareció.—que el don Manuel Fernandez Espin, en representacion de su esposa.

Avilés once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Benito Miranda Carreño.

### Parte no oficial.

#### COMPañIA

*del ferro-carril de Langreo en Asturias.*

No alcanzando el número de acciones depositadas para la Junta general que debia tener lugar el treinta del corriente, á la cifra que exigen los Estatutos, el Consejo de Administracion hace la se-

gunda convocatoria con arreglo á los mismos Estatutos para el dia 24 de Mayo próximo á la 1 de la tarde y en su consecuencia se admitirán nuevos depósitos de acciones hasta el dia 16 del espresado mes.

En esta Junta se tratará exclusivamente de los asuntos puestos á la orden del dia que son:

Aprobacion de cuentas y Balance.

Acuerdo sobre el fondo de reserva y dividendos.

Sueldo del señor Administrador Gerente.

Nembramientos ordinarios.

Pero habiéndose recibido una proposicion con objeto de prolongar el camino, tendrá la misma Junta el carácter de extraordinaria á fin de resolver dicho asunto y el de la aceptacion de los pliegos de condiciones del Gobierno para la concesion de los Ramales, caso de hallarse representada la mitad mas una de las acciones emitidas.

Madrid 21 de Abril de 1874.  
—El Secretario— Aurelio Bico.

### De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

### Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

### Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.  
*Lana, núm. 3.*